

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

RAD 20-001-22-14-004-2022-00168-00 Acción de Tutela de Primera Instancia promovida por ROBINSON ANTONIO MANOSALVA SALDAÑA en contra CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

El señor **ROBINSON ANTONIO MANOSALVA SALDAÑA**, actuando en nombre propio instauró acción de tutela de primera instancia contra el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** y la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A ELEGIR Y SER ELEGIDO E IGUALDAD**. Acción constitucional repartida a este Despacho mediante acta secuencia 1175 del día 08 de julio del 2022,

Seguidamente, del escrito de tutela y de los anexos se observa la necesidad de vincular a los señores Magistrados del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** doctores **DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS, RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA, HERNÁN PENAGOS GIRALDO Y CESAR AUGUSTO OBREO MÉNDEZ**, al **FONDO NACIONAL DE FINANCIACIÓN POLÍTICA Y DE CAMPAÑAS ELECTORALES – FNFPCE**, a la **REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL** encargada del municipio de Aguachica, Cesar Dra. **MARI LADDY SERNA SANCHEZ** y/o quien haga sus veces, al Doctor **ANDRES MEZA ARAUJO**, en su calidad de **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, al Dr. **NICOLAS FARFAN NAMEN**, Registrador Delegado en lo Electoral, Dra. **LUDYS EMILSE CAMPO VILLEGAS**, Directora de Gestión Electoral, Dr. **ROBERTO CARLOS CADAVID MARTINEZ**, Director de Censo Electoral, doctores: **TIRSO ALBERTO JOSE CABELLO GUTIERREZ** y **CESAR**

ENRIQUE ACUNA VERGARA, Delegados del Registrador Nacional por el Departamento de Cesar, la Dra. **ROSALBA RANGEL DIAZ**, Procuradora Provincial de Ocaña, Norte de Santander, y a la Dra. **JOHANA CAVIEDES PABON**, Personera Municipal de Aguachica, a la **PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR**, la **CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, a los miembros del comité promotor de la iniciativa POR UNA AGUACHICA DEMOCRÁTICA, PARTICIPATIVA Y SIN NEPOTISMO señores **HUGO ANDRÉS DOMÍNGUEZ MORA**, **CAMILO ALFONSO AMADOR MAQULÓN** **YANETH MARCELA SUÁREZ ANAYA**, **JESÚS MANUELL LOZANO RODRÍGUEZ**, **DONIA TURIÁN PÉREZ** Y **DEYANIRA QUINTERO LÓPEZ**, al señor **OLGER ANDRES CARVAJALINO PACHECO**, otorgándoles el término perentorio de un (1) día, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, respecto de los hechos y pretensiones invocados por la parte actora en esta acción de tutela, pues de las decisiones que se adopten en este escenario podrían recibir provecho o perjuicio del desenlace de la acción, y, por tanto, se le debe brindar la oportunidad de defenderse, tal como lo dispone el artículo 13, Decreto 2591 de 1991, que sirve de marco a la regulación del recurso excepcional de amparo, según el cual, toda persona que “tuviera un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”

De igual forma, se ordenará REQUERIR a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** con el fin que remita copia digital del expediente de la iniciativa de revocatoria de mandato “Por una Aguachica Democrática, Participativa y sin Nepotismo” radicado bajo el consecutivo RM-2021-09-003-12-075.

Por otro lado, solicitó medida provisional consistente en la suspensión de los efectos de la Resolución No. 096 del 077 de Julio de 2022 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Aguachica, Cesar, a la cual no se accederá, en virtud a que la misma corresponde a la pretensión principal de la acción de tutela, aunado a ello la presente acción constitucional concierne a un trámite preferente sumario y ágil. Si bien el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, estableció la procedencia de medida provisional para la protección de los derechos fundamentales, su concesión debe

estar sujeta a la necesidad de la medida invocada, pues de otra manera el juez constitucional incurriría en extralimitaciones desdibujando los alcances y la naturaleza misma del amparo constitucional, toda vez que el término prudencial de la misma es suficiente para resolver de fondo la tutela dado que se debe hacer el estudio de la misma.

Ordénese a través de secretaria fijar el aviso en el micrositio Web de la Rama Judicial, poniendo en conocimiento la presente acción de tutela a terceros con interés legítimo en el presente trámite, para que si a bien lo consideran intervengan dentro del término de traslado.

Teniendo en cuenta que esta reúne las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Carta Magna, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, éste último reglamentario del primero, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR y dar el trámite correspondiente a la acción de tutela promovida por el señor **ROBINSON ANTONIO MANOSALVA SALDAÑA**.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite a los señores magistrados del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, doctores **DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS, RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA, HERNÁN PENAGOS GIRALDO Y CESAR AUGUSTO OBREO MÉNDEZ**, al **FONDO NACIONAL DE FINANCIACIÓN POLÍTICA Y DE CAMPAÑAS ELECTORALES – FNFPCE**, a la **REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL** encargada del municipio de Aguachica, Cesar Dra. **MARI LADDY SERNA SANCHEZ** y/o quien haga sus veces, al Doctor **ANDRES MEZA ARAUJO**, en su calidad de **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, al Dr. **NICOLAS FARFAN NAMEN**, Registrador Delegado en lo Electoral, Dra. **LUDYS EMILSE CAMPO VILLEGAS**, Directora de Gestión Electoral, Dr. **ROBERTO CARLOS CADAVID MARTINEZ**, Director de Censo Electoral, doctores: **TIRSO ALBERTO JOSE CABELLO GUTIERREZ y CESAR ENRIQUE ACUNA VERGARA**, Delegados del Registrador Nacional por el Departamento de Cesar, la Dra. **ROSALBA RANGEL DIAZ**, Procuradora Provincial de Ocaña, Norte de Santander, y a la Dra. **JOHANA CAVIEDES PABON**, Personera Municipal de Aguachica, a la **PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR**, la **CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, a los miembros del comité promotor de la iniciativa **POR UNA AGUACHICA DEMOCRÁTICA, PARTICIPATIVA Y SIN NEPOTISMO** señores **HUGO ANDRÉS DOMÍNGUEZ MORA, CAMILO**

ALFONSO AMADOR MAQULÓN YANETH MARCELA SUÁREZ ANAYA, JESÚS MANUELL LOZANO RODRÍGUEZ, DONIA TURIÁN PÉREZ Y DEYANIRA QUINTERO LÓPEZ, al señor **OLGER ANDRES CARVAJALINO PACHE,** otorgándoles el término perentorio de un día (01) día, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, respecto de los hechos y pretensiones invocados por la parte actora en esta acción de tutela.

TERCERO: REQUERIR a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** con el fin que remita copia digital del expediente de la iniciativa de revocatoria de mandato “Por una Aguachica Democrática, Participativa y sin Nepotismo” radicado bajo el consecutivo RM-2021-09-003-12-075.

CUARTO: NEGAR la medida provisional por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído a las partes, corriéndole traslado para que en el término perentorio de un (1) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa de conformidad con el artículo 16 Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5 Decreto 306 de 1992 y se pronuncien sobre los hechos denunciados por el accionante en la tutela, advirtiéndoles que, de no hacerlo en el plazo indicado, se tendrán como ciertos y se resolverá de plano, conforme lo prevén los artículos 19 y 20 Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Ordénese a través de secretaria fijar el aviso en el micrositio Web de la Rama Judicial, poniendo en conocimiento la presente acción de tutela a terceros con interés legítimo en el presente tramite, para que si a bien lo consideran intervengan dentro del término de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 Inc. 2,
Ley 2213 de 2022.

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador